

RESOLUCION No. TEL-XXX-XX-CONATEL- 2014
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, publicada en el Registro Oficial No. 770 de 30 de agosto de 1995, en el Artículo 1 tiene como objetivo normar en el territorio nacional la instalación operación, utilización y desarrollo de toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, imágenes, sonidos e información de cualquier naturaleza por medio radioeléctrico, óptico y otros sistemas electromagnéticos;

Que, el artículo 9 de los Requisitos Técnicos y Especificaciones de Calidad para la Prestación de Servicios Portadores de Telecomunicaciones (Norma Técnica), aprobada con Resolución No. 282-11-CONATEL-2002 de 22 de mayo de 2011, establece que *"El registro para el establecimiento de medios físicos tales como cable de cobre y fibra óptica requeridos para el funcionamiento y operación del sistema portador, así como para ampliaciones o modificaciones deberá estar acompañada de la información en detalle señalada en el formulario SNT-P-000."*;

Que, con Resolución No. SNT-2006-0185 de 19 de octubre de 2006 la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones aprobó el Procedimiento para el Registro de las Redes Físicas para la prestación del Servicio Portador de Telecomunicaciones;

Que, conforme la Resolución 432-21-CONATEL-2002 de 7 de agosto de 2002, el CONATEL resolvió *"establecer como derecho de registro de infraestructura principal de la red (backbone) de los concesionarios de servicios de portadores (telecomunicaciones), exclusivamente cuando se trate del registro inicial, así como de sus modificaciones o ampliaciones, la cantidad de USD200,00"*;

Que, la Resolución TEL-445-20-CONATEL-2013, de 29 de agosto de 2013, publicada en el Registro Oficial 88 de 25 de septiembre de 2013, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, otorgó el plazo de 1 año, contado a partir de la publicación de la Resolución en el Registro Oficial, para que todas las personas naturales o jurídicas, empresas públicas o privadas propietarias de redes físicas de telecomunicaciones, presenten en soporte digital y en los formatos que establezca la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para el efecto, los diagramas geo referenciados de sus redes físicas instaladas en el país, incluyendo la ubicación, longitud, número de cables aéreos y la ubicación y longitud de las redes subterráneas, número y dimensiones de los ductos y canales (incluyendo el número de cables), con el suficiente grado de detalle;

Que, la Resolución TEL-595-26-CONATEL-2013, de 07 de noviembre de 2013, reforma el Reglamento para la Prestación de Servicios de Valor Agregado, y se establece que los permisionarios de valor agregado de acceso a Internet, podrán instalar su propia infraestructura: conexiones internacionales, de

transporte y de acceso, para brindar sus servicios a sus propios usuarios; y, que los poseedores de títulos habilitantes de sistemas de audio y video por suscripción contando con el Permiso de SVA de acceso a Internet podrán utilizar también su propia infraestructura para brindar servicios de Internet a sus propios usuarios

Que, es necesario promover el crecimiento de la infraestructura de Telecomunicaciones, reduciendo los costos operativos en que incurren las empresas operadoras por concepto de trámites regulatorios, para que estos no redunden en una imposición al usuario final;

Que, es necesario promover en las actividades de gestión administrativa de la Secretaría estableciendo procesos ágiles y dinámicos y evitando el exceso de documentación relativa a un mismo fin;

Que, artículo 116 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, prevé: “1. La Administración Pública impulsará el empleo y aplicación de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos, para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que a la utilización de estos medios establecen la Constitución y las leyes. 2. Cuando sea compatible con los medios técnicos de que dispongan la Administración Pública, los ciudadanos podrán relacionarse con ellas para ejercer sus derechos a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos con respecto de las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento.”.

Que, es necesario contar con la información que permita conocer las redes de transporte y acceso físicas, de los operadores que presten servicios portadores de telecomunicaciones; y,

Que, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones mediante Oficio SNT-2014-XXXX de xx de xxxx de 2014 pone a consideración del CONATEL un informe de reforma del procedimiento de registro de redes físicas.

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

Aprobar el siguiente PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE REDES FISICAS

ARTICULO 1. Objeto: El presente procedimiento tiene por objeto normar en el territorio nacional el registro de redes físicas que requieran los poseedores de títulos habilitantes autorizados por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones para prestar servicios de telecomunicaciones, de redes privadas y de valor agregado de Internet con propia infraestructura.

ARTICULO 2. Procedimiento: El proceso de registro de redes físicas, será el siguiente:

El registro de redes físicas se realizará en medio electrónico a través del sitio web de la institución <http://www.regulaciontelecomunicaciones.gob.ec/>, para lo cual los poseedores de títulos habilitantes autorizados por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones que requieran instalar redes físicas deberán completar el formulario correspondiente publicado en dicha página, con los siguientes campos de información:

Los poseedores de títulos habilitantes autorizados por el CONATEL que requieran instalar redes físicas, por primera vez deberán presentar la solicitud de registro la cual incluirá la totalidad de los puntos de la red física, los enlaces de redes físicas de transporte y de acceso y los enlaces físicos de conexiones internacionales que dispongan, detallados en archivos digitales utilizados para sistemas de información geográfica que incluyan campos con información completa de su ubicación geográfica conforme la Distribución Política Administrativa vigente del INEC, coordenadas decimales UTM de latitud y longitud, dirección, tipo de servicio, tecnología, medios de transmisión, velocidad de transmisión, capacidad instalada y utilizada, número de equipos activos y pasivos, distancia de enlaces, número de cables o hilos del medio de transmisión instalados y utilizados, si es aéreo o soterrado, número de cables, detalle del tramo y vía del enlace y que se indique si el nodo o enlace es nuevo, si ya está registrado, conforme los formatos, la codificación y los instructivos que establezca la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para el efecto, los mismos que deberán estar establecidos en el plazo de 30 días calendario contados a partir de la fecha de aprobación de la presente resolución.

A partir de la segunda solicitud, se incluirá los puntos de su red física, los enlaces de redes físicas de transporte y de acceso y los enlaces físicos de conexiones internacionales, nuevos o dados de baja en los mismos formatos y codificación de los archivos digitales indicados en el párrafo anterior, en el momento que lo requieran, y previo a su implementación.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en un plazo de ... días hábiles, con la información completa cargada por el solicitante, una vez procesada la información, emitirá un certificado de registro en el aplicativo en línea indicado (sistema) a los poseedores de títulos habilitantes autorizados por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones que instalan redes físicas para prestar sus servicios, y al correo electrónico de dichos poseedores de títulos habilitantes.

El acceso a la base de datos de certificados de registro de redes físicas será habilitado a la Superintendencia de Telecomunicaciones para las acciones de verificación y control correspondientes.

El certificado de registro será emitido en formato electrónico, y se remitirá por medio de correo electrónico al contacto que se indique en cada solicitud. El certificado constará con códigos de seguridad, para una identificación única del mismo.

Cualquier modificación al registro será previamente autorizado por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, caso contrario, estará el operador sujeto a las sanciones previstas en el Ordenamiento Jurídico Vigente.

ARTICULO 3. Confidencialidad de la información: La información tendrá el carácter de confidencial y no podrá ser proporcionada a terceras personas, a excepción del acceso a ésta por la autoridad competente, según el ordenamiento jurídico vigente.

ARTICULO 4. Trámite. El registro no tendrá costo.

ARTÍCULO 5. Política Pública: Se implementa el registro único de redes físicas a través del sitio web de la institución <http://www.regulaciontelecomunicaciones.gob.ec/> a cargo de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en cumplimiento de la política gubernamental para el ordenamiento y soterramiento de redes que soportan la prestación de servicios de telecomunicaciones en el país.

La sujeción al proceso de registro es de carácter obligatorio para los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de redes privadas y de valor agregado de Internet con propia infraestructura; y la certificación emitida por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones tiene el carácter de vinculante para los gobiernos autónomos descentralizados, distritos metropolitanos, y similares; así como, para con las empresas eléctricas, conforme lo dispuesto en el artículo 466.1 del Código Orgánico Territorial.

ARTÍCULO 6. Toda red física comprendida en el ámbito de la presente Resolución, que quede inhabilitada, en desuso, o inactiva, será retirada por el operador a fin de evitar amontonamiento de cables, y reducir el impacto visual y ambiental, conforme la regulación vigente de instalación y ordenamiento de redes aéreas de servicios de telecomunicaciones, audio y video por suscripción y otros similares y de soterramiento de cables.

ARTÍCULO 7. La Superintendencia de Telecomunicaciones para sus acciones de control tomará en cuenta únicamente la información que haya sido registrada y notificada por la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 8. El sistema de registro de redes físicas a implementarse de conformidad con el artículo 1, podrá ser modificado de acuerdo con los requerimientos de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Los cambios deberán ser comunicados a los operadores oportunamente, para su adecuada aplicación.

DISPOSICIONES GENERALES.

PRIMERA. Se deroga la Resolución 432-21-CONATEL-2002 de 7 de agosto de 2002.

SEGUNDA. Se dispone a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, derogue la Resolución No. SNT-2006-0185 de 19 de octubre de 2006.

TERCERA. Este procedimiento es independiente de lo establecido en la Resolución TEL-445-20-CONATEL-2013, de 29 de agosto de 2013.

Disposiciones Transitorias.

Primera. Se establece el plazo de 120 días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, a fin de que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones implemente un aplicativo en línea a través de la página web institucional (sistema) de dicha institución que permita el cumplimiento del procedimiento de registro de redes físicas para prestar sus servicios de telecomunicaciones de redes privadas y de valor agregado de Internet con propia infraestructura. Hasta el cumplimiento de dicho plazo, el registro de redes físicas se realizará de conformidad con lo establecido en la Resolución No. SNT-2006-0185 de 19 de octubre de 2006.

Segunda. Se concede el plazo de 90 días calendario, contados a partir de la fecha de cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera, para que los poseedores de títulos habilitantes registren las redes físicas de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de la presente resolución. Cumplido dicho plazo, los registros correspondientes a los nodos, red física de transporte, red física de acceso y de tráfico internacional realizados hasta la fecha de cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera, quedarán sin efecto.

Tercera. La Secretaría del CONATEL notificará el contenido de la presente resolución a los poseedores de títulos habilitantes autorizados por el CONATEL para prestar servicios de telecomunicaciones, de redes privadas y de valor agregado de Internet con propia infraestructura, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, XX de XXXX de 2014

Ing. Jaime Guerrero Ruiz
PRESIDENTE DEL CONATEL

Lcdo. Vicente Freire Ramírez

SECRETARIO DEL CONATEL